Ciudadano
Alfredo Ruiz Angulo
Defensor del Pueblo
Ciudad.-

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
Dirección de Secretaría
14 MAR. 2018 11:00
RECIBIDO
POR: Daniel

URGENTE

Quien suscribe: Lenin Alberto Chinchilla Moreno, titular de la cédula de identidad N° V6216462, Registro de Información Fiscal N° V-6216462-6, Licenciado en Ciencias Fiscales, contribuyente del impuesto sobre la renta y ex funcionario del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), por medio del presente acudo nuevamente a su competente autoridad, de conformidad con la atribución conferida en los numerales 2° y 3° del artículo 281 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV), numeral 3 del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Ciudadano (LOPC), artículos 2, 4, numerales 2° y 3°; 9, 15, numerales 2°, 3°, 10° y 11°; y 58 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo (LODP), para ratificar en todo su contenido el escrito de fecha 19/01/2018, consignado ante la Dirección de Secretaría del Área de Correspondencia de la Defensoría del Pueblo, en los sucesivo *(escrito del 19/01/2018)* en el que le solicité su intervención o adhesión en la causa llevada en la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia (SPA-TSJ), en contra de la desviación de poder de parte de las autoridades del SENIAT por el ilegal procedimiento de modificación del valor de la UT, que ha traído como consecuencia el colapso del sistema tributario nacional y la violación de los principios constitucionales señalados en el RECURSO DE NULIDAD CON AMPARO CONSTITUCIONAL en contra de las Providencias Administrativas en las que se publicó el ilegal valor de la UT *(Recurso suministrado en soporte digital DVD conjuntamente con el escrito de fecha 19/01/2018, "RECURSO UT")*, por cuanto hasta el momento en que consigno el presente documento, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la CRBV, no se ha obtenido oportuna respuesta a dicha solicitud, así como no se observa diligencia alguna de parte de la Defensoría del Pueblo dentro del expediente N° 2017-0174 de la SPA-TSJ.

Además de la ratificación del *escrito del 19/01/2018*, hago de su conocimiento que en fecha 27/02/2018, solicité a la SPA-TSJ medidas cautelares innominadas, de conformidad con lo previsto en los artículos 585 y 588 Parágrafo Primero del Código de Procedimiento Civil, artículo 163 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia y artículo 104 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa *(Se incluye como anexo que forma parte integral del presente escrito)*, con la finalidad de que no se sigan vulnerando mis derechos y principios constitucionales, como contribuyente del impuesto sobre la renta, solicitud realizada a titulo personalísimo debido a que de esa forma se me obligó a actuar de acuerdo a la improcedencia de las medidas cautelares de amparo constitucional solicitadas, ya que en mi condición de actor en dicho proceso judicial, no represento al colectivo que aduzco se ha perjudicado con los actos impugnados, como se evidencia del contenido de la sentencia N° 01334 del 30/11/2017, la cual se suministró en soporte digital contendida en DVD anexo al *escrito del 19/01/2018*.

Pero en su condición de Defensor del Pueblo, facultado constitucionalmente al amparo y protección de los derechos e intereses colectivos o difusos de las personas, contra las arbitrariedades, desviaciones de poder y errores cometidos en la prestación de los servicios públicos, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 281 de la CRBV, **acudo nuevamente a su competente autoridad para efectuar las siguientes exigencias indeclinables, irrenunciables e improrrogables, que ameritan su intervención de manera urgente e inmediata**, ante la grave situación coyuntural ocasionada por el colapso del sistema tributario venezolano, como consecuencia del ilegal procedimiento modificatorio del valor de la UT por parte de las autoridades que representan al SENIAT, intervención de carácter inédito en su condición de Defensor del Pueblo por cuanto son convergente tanto su rol de funcionario público integrante del Poder Ciudadano, como su rol de contribuyente del impuesto sobre la renta, el cual es ineludible mientras perciba algún tipo de remuneración o contraprestación que se constituya en hecho imponible del referido tributo, a continuación expongo las exigencias:

1. Adherirse al recurso de nulidad contra las UT que interpuse ante la SPA-TSJ, el 14/03/2017, admitido el 30/11/2017 según sentencia N° 01334 y complementar las medidas cautelares innominadas solicitadas el 27/02/2018 que se anexan al presente documento, a favor del colectivo, es decir, de todos los contribuyentes del impuesto sobre la renta y que incluya a los beneficiarios del bono de alimentación, o interponer un recurso autónomo de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 281 de la CRBV con solicitud de medidas cautelares de amparo constitucional similares a las indicadas en las páginas 10 y 11 del *escrito del 19/01/2018*, que evite los graves perjuicios que se derivaran del proceso de liquidación de las declaraciones de impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal 2017, cuya fecha de vencimiento será el 02/04/2018, que son consecuencia directa de la subvaloración de la UT y la desaplicación por parte de las autoridades del SENIAT de la exención de base de 50 salarios mínimos (SM) establecida en el artículo 127 del Reglamento de la Ley de Impuesto Sobre la Renta.

2. Todos los trabajadores que perciben salario mínimo y los contribuyentes del impuesto sobre la renta, nos encontramos en la imperiosa necesidad de contar con su participación para hacer valer nuestros derechos y principios constitucionales, ante las graves, evidentes y perfectamente documentadas violaciones de principios constitucionales que se desprenden como consecuencia del reciente incremento del valor de la UT para el año 2018 por la cantidad de Bs. 500,00 publicada en Gaceta Oficial N° 41.351 del 01/03/2018, que a continuación paso a detallar a los fines constitucionales y legales, que como Defensor del Pueblo y contribuyente del impuesto sobre la renta, le corresponde ejercer de conformidad con lo establecido en los numerales 2° y 3° del artículo 281 de la CRBV:

El Presidente de la República mediante Decreto N° 3.300 publicado en Gaceta Oficial N° 41.351 (en lo sucesivo: "*Decreto 3.300*"), en su único Considerando expresó lo siguiente:

> "Que el Órgano Legislativo se encuentra imposibilitado de sesionar, en función del desacato contumaz, continuado, manifiesto y persistente desde el 5 de enero de 2016, lo que invalida y hace irrita sus actuaciones, así como las de las comisiones que lo integran; y habida cuenta que la situación impone dictar medidas excepcionales y necesarias".

Mediante el artículo 1° de dicho Decreto, facultó *"al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) para reajustar la Unidad Tributaria (UT), con base a los análisis técnicos que correspondan"*, procediendo el Superintendente del SENIAT, por medio de la Providencia Administrativa N° SNAT/2018/0017 publicada en la misma Gaceta Oficial y de acuerdo a análisis técnicos que se desconocen, a fijar el nuevo valor de la UT en la cantidad de Bs. 500,00, de manera tal que dicho valor será el de obligatoria utilización para los procedimientos de liquidación de impuesto sobre la renta, pagos anticipados de dicho impuesto vía retenciones de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1.808 publicado en Gaceta Oficial 36.203 del 12/05/1997 (*Decreto de Retenciones 1.808*) y el que se utilizará para fijar el nuevo valor del bono de alimentación correspondiente a 61 UT como se estableció en el artículo 1° del Decreto N° 49 publicado en Gaceta Oficial N° 6.354 Extraordinario de fecha 31/12/2017. (Subrayado del solicitante)

Tomando en cuenta el único CONSIDERANDO del *Decreto 3.300*: que el Órgano Legislativo se encuentra imposibilitado de sesionar y habida cuenta que la situación impone dictar medidas excepcionales y necesarias, el Presidente de la República facultó de manera autónoma al SENIAT a reajustar la UT, sin considerar los Índices Nacionales de Precios al Consumidor (INPC) que obligatoriamente debió publicar el Banco Central de Venezuela, de conformidad con lo establecido en el artículo 191 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta y artículo 99 de su Reglamento y más recientemente el artículo 4 de la Ley Constitucional de la Unidad Tributaria Sancionatoria publicada en Gaceta Oficial N° 41.305 de fecha 21/12/2017 (LCUTS), normativa que calificó de "orden constitucional" que obliga al Ejecutivo Nacional a determinar el valor de la Unidad Tributaria Sancionatoria (UTS) y reajustarlo dentro de los primeros días del mes de febrero de cada año, en la misma oportunidad que lo haga respecto de la UT ordinaria, tal como se

desprende del artículo 3 eiusdem, observándose la omisión total de parte del Ejecutivo Nacional de publicar el valor de la UTS, puesto que en la misma Gaceta Oficial N° 41.351 en la que se autorizó al SENIAT a reajustar la UT y en la que el SENIAT publicó el valor de la UT de Bs. 500,00 para el año 2018, no se incluyó el nuevo valor de la UTS como se lo ordenó la Asamblea Nacional Constituyente al Ejecutivo Nacional, hasta la fecha en que se consigna el presente escrito ante la Dirección de Secretaría del Área de Correspondencia de la Defensoría del Pueblo, no ha sido publicado oficialmente el valor de la UTS. (Subrayado del solicitante)

Todo lo expresado en el párrafo anterior es total y absolutamente vinculante con la Defensoría del Pueblo, por cuanto al ser un Órgano integrante del Poder Ciudadano, debe participar en el proceso determinativo del valor de la UTS obligado a emitir opinión sobre dicho valor, conjuntamente con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana y el Tribunal Supremo de Justicia, tal como lo establece el artículo 4 de la LCUTS. La opinión que emitirán los actores antes identificados debe atender o enmarcase dentro de las finalidades establecidas en el artículo 2 de la LCUTS:

> Artículo 2. Esta Ley Constitucional tiene las siguientes finalidades:
>
> 1. Contribuir al cumplimiento efectivo del ordenamiento jurídico, garantizando el carácter disuasivo de las multas y sanciones pecuniarias, cuya base de cálculo esté prevista en Unidades Tributarias.
>
> 2. Actualizar de forma periódica el valor real de las multas y sanciones pecuniarias calculadas en Unidades Tributarias, a los fines de prevenir el incumplimiento de las normas jurídicas.
>
> 3. Establecer criterios técnicos, transparentes y seguros para la fijación del valor de la Unidad Tributaria Sancionatoria.

<u>Del numeral Primero del artículo 2 de la LCUTS:</u>

Con relación al primer numeral del artículo antes reproducido, en cuanto al cumplimiento efectivo del ordenamiento jurídico, no sólo en lo relativo al

carácter disuasivo de las multas y sanciones pecuniarias, sino en función del estricto cumplimiento de la Constitución y las leyes como principio fundamental de la Administración Pública consagrado en el artículo 141 de la CRBV y de obligatorio cumplimiento ciudadano de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la CRBV, es conveniente que evalúe lo establecido en el ordenamiento jurídico venezolano en materia tributaria que le dio vida u origen al concepto de UT y que estableció la metodología legal de reajuste del valor de la misma, lo cual se encuentra desarrollado, explicado y detallado en el RECURSO UT y saque sus propias conclusiones sobre el cumplimiento efectivo del ordenamiento jurídico que dispone el numeral 1° del artículo 2 de la LCUTS y tome conciencia del protagonismo que en los actuales momentos tiene con respecto a la toma de decisión en relación al valor de una UTS creada por una "Ley Constitucional" cuyo procedimiento de reajuste o valoración, es exactamente el mismo establecido en el numeral 15 del artículo 131 del Código Orgánico Tributario vigente pero que el Ejecutivo Nacional no ha cumplido con dicho procedimiento desde el año 2009, tal como quedó demostrado en el RECURSO UT.

Es menester hacer de su conocimiento que la pérdida del carácter disuasivo de las multas y sanciones pecuniarias cuya base de cálculo esté prevista en Unidades Tributarias, es responsabilidad exclusiva del Presidente de la República, de conformidad con lo establecido en los numerales 1, 2 y 11 del artículo 236 de la CRBV, quien obligado a cumplir con la Constitución y las leyes, ejercer la acción de Gobierno y Administrar la Hacienda Pública Nacional, autorizó al SENIAT, por medio de Decretos de Estado de Excepción y Emergencia Económica con declaratoria de constitucionalidad de parte del Tribunal Supremo de Justicia, a reajustar la UT con base a los análisis técnicos que correspondan, obviando el procedimiento legalmente establecido en el numeral 15 del artículo 131 del Código Orgánico Tributario y obteniéndose como resultado de tales análisis técnicos, un valor completamente devaluado de dicho signo indexatorio tributario, que al serle aplicado a las multas y sanciones pecuniarias expresadas en UT, resulta una deprimida e insignificante cantidad en términos monetarios, que hace perder el carácter

disuasivo de todo los instrumentos sancionatorios contenido en las leyes venezolanas.

Es indispensable que el Defensor del Pueblo y los demás representantes del Consejo Moral Republicano, cuenten con información oficial, directa, objetiva y precisa relacionada con la materia que orbita la realidad sobre la subvaloración de la UT, por lo que se hace estrictamente necesario que se conozcan y manejen la información suministrada en el DVD adjunto al *escrito de fecha 19/01/2018*, específicamente la Solicitud de corrección de error material UT y la denuncia formulada a la Fiscalía General de la República del 27/07/2017, contenida en dicho DVD en la carpeta DENUNCIAS TARIFA ISLR / Ministerio Público / Denuncia diferencia de impuesto FISCALIA, que en la actualidad cursa en la Fiscalía 84 del Ministerio Público, en la que en su página 6 expresé:

> "Adicionalmente se somete a su consideración que sea evaluada la posibilidad de intentar las acciones a que hubiere lugar derivada de la percepción indebida de impuesto sobre la renta vinculada a la subvaloración de la Unidad Tributaria (UT) de parte del SENIAT y la Comisión Permanente de finanzas de la Asamblea Nacional durante los años 2009 al 2015 y la subvaloración de la UT de parte exclusiva del SENIAT durante los años 2016 y 2017 en violación de lo establecido en el parágrafo Tercero del artículo 3 y numeral 15 del artículo 131 del Código Orgánico Tributario, afectando el principio de competencia consagrado en el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, trayendo como consecuencia la alteración de la intangibilidad y progresividad de los derechos y beneficios laborales consagrados en el numeral 1° del artículo 89 de la CRBV y violando los principios de capacidad económica, progresividad y no confiscatoriedad en materia tributaria, consagrados en los artículos 316 y 317 de la CRBV, lo que vició de nulidad absoluta los actos administrativos de carácter general en los que se publicó el valor de la UT de conformidad con lo estipulado en los numerales 1 y 4 del artículo 250 del Código Orgánico Tributario y numerales 1 y 4 del artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos."

Por lo que se hace estrictamente necesario, en su condición de Defensor del Pueblo, conocer sobre el nivel de avances de las investigaciones llevadas por el Ministerio Público con relación a la ilegalidad del procedimiento de

reajuste de la UT, para que pueda contar con elementos suficientes que le permitan formase un criterio objetivo sobre la opinión que podrá emitir con relación al valor de la UTS que determinará el Ejecutivo Nacional de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 4 de la LCUTS.

En cuanto a la pérdida del carácter disuasivo de las multas y sanciones pecuniarias por la que se originó la LCUTS, me permito hacer del conocimiento del Defensor del Pueblo, que dicha "Ley Constitucional" es contraria a la posición de carácter doctrinario de la Administración Tributaria contenida en las consideraciones finales del Informe de PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL VALOR DE LA UNIDAD TRIBUTARIA PARA EL AÑO 2016 anexo al oficio N° SNAT/2016-00281 de fecha 25/01/2016, que remitiera el Superintendente Nacional Aduanero y Tributario del SENIAT a la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional, en la ocasión de someter a la opinión de ésta el nuevo valor de la UT para el año 2016, quien de conformidad con lo establecido en el numeral 19 del artículo 4 de la Ley del SENIAT, le afirmó a la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional: *"**que la UT** no crea, suprime ni modifica el tributo, **ni las obligaciones tributarias accesorias que se determinen en base a ella** .... **y la unidad es un concepto diferente** al hecho imponible o **al hecho infractor, en el caso de las multas, es decir es un concepto referido al medio de pago de la obligación tributaria, cualquiera ésta sea**. De esta manera, se sustrae la Administración Tributaria de los efectos lesivos que la inflación aporta sobre el valor de nuestra moneda, expresando las magnitudes de las normas tributarias y sancionatorias en una unidad que no se afecta por las fluctuaciones de la moneda, al posibilitarse su reajuste anualmente con base en los índices de medición del fenómeno inflacionario, elaborados por el Banco Central de Venezuela."* (Subrayado del solicitante) (El oficio N° SNAT/2016-00281 de fecha 25/01/2016 forma parte integrante de la Solicitud de medidas cautelares innominadas anexo al presente escrito)

Vista la posición oficial de la Administración Tributaria, ente público con rango constitucional (artículo 317 CRBV) adscrito al Ministerio con competencia en materia de economía y finanzas, ejecutor, administrador y correcto aplicador de las normas y políticas aduaneras y tributarias fijadas

por el Ejecutivo Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 y numerales 1, 4 y 19 del artículo 4 de la Ley del SENIAT, en el que se afirma que la ***UT no*** *crea, suprime ni* ***modifica*** *el tributo, ni* ***las obligaciones tributarias accesorias*** ***que se determinen en base a ella; la unidad es un concepto diferente al hecho infractor, en el caso de las multas, es decir es un concepto referido al medio de pago de la obligación tributaria, cualquiera ésta sea***, se evidencia una clara y manifiesta contradicción entre el Ejecutivo Nacional y el Órgano Constituyente al publicar éste último una Ley Constitucional que crea una unidad tributaria especial que será utilizada exclusivamente para determinar el monto de las multas y sanciones pecuniarias, cuando el propio Ejecutivo Nacional por intermedio de la Administración Tributaria, afirmó ante el Poder Legislativo que *"la UT no modifica las obligaciones tributarias accesorias y que la unidad es un concepto diferente al hecho infractor, en el caso de las multas, es decir es un concepto referido al medio de pago de la obligación tributaria, cualquiera ésta sea",* en tal sentido resulta completamente ilógico, irracional, impertinente y contrario a la posición oficial del Ejecutivo Nacional que la Asamblea Nacional Constituyente haya publicado en Gaceta Oficial una Ley Constitucional diametralmente opuesta a dicha posición oficial, evidencia de ello es el incumplimiento de parte del propio Ejecutivo Nacional, a quien la LCUTS facultó en su artículo 3 a publicar el valor de la UTS en la misma oportunidad que lo haga respecto a la UT ordinaria, siendo publicada esta última en Gaceta Oficial N° 41.351 del 01/03/2018, omitiendo completamente el Ejecutivo Nacional lo ordenado por la ANC en el artículo 3 antes mencionado.

Del numeral Segundo del artículo 2 de la LCUTS:

Con relación al segundo numeral en el que se indica como finalidad de dicha Ley Constitucional: *"actualizar de forma periódica el valor de las multas y sanciones pecuniarias cuya base de cálculo esté prevista en UT, a los fines de prevenir el incumplimiento de las normas tributarias",* en su condición de Defensor del Pueblo, deberá explicarle a ese pueblo, el por qué se actualiza el valor de las multas y sanciones de acuerdo a un valor de la UTS en el que usted participará como responsable de emitir opinión y que seguramente

será superior al valor de la UT ordinaria que ha sido subvalorada ilegalmente de parte del Ejecutivo Nacional, siendo que esa subvalorada UT ordinaria perjudica a todos los contribuyentes obligándolos a pagar un inconstitucional impuesto sobre la renta, obligando a su vez a todos los trabajadores que perciben salario mínimo a declarar dicho impuesto y a percibir un escuálido bono de alimentación que es completamente insignificante frente a los verdaderos valores de la canasta alimentaria, tal como se le informó en las páginas 3, 5, 6, 15, 18, 20 y 25 del *escrito del 19/01/2018*.

Del numeral Tercero del artículo 2 de la LCUTS:

En cuanto al tercer numeral sobre el establecimiento de criterios técnicos, transparentes y seguros para la fijación del valor de la UTS, es conveniente preguntarse qué tipo de criterio utilizó el Superintendente del SENIAT al haber publicado el valor de la UT en Bs. 500,00 para el año 2018 autorizado exclusivamente por el Presidente de la República y sin intervención alguna del Banco Central de Venezuela ni opinión favorable del resto de los Poderes Públicos, y el tipo de criterio que prevalecerá de la opinión del Defensor del Pueblo y del Poder Ciudadano en el proceso determinativo de la UTS.

Sería conveniente que en su condición de Defensor del Pueblo le proponga al Consejo Moral Republicano, a los fines de emitir una objetiva opinión con relación al valor de la UTS, que le requieran información a los Ministros de Planificación y Economía y Finanzas sobre los criterios técnicos, transparentes y seguros que se emplearon en la determinación del valor de Bs. 10.850,00 de la Unidad para el Cálculo Aritmético del Umbral Máximo y Mínimo para contrataciones públicas (UCAU) como unidad tributaria sustituta de la UT ordinaria contenida en el artículo 1° de las Resoluciones Conjuntas de los Ministerios de los Poderes Populares de Planificación y Economía y Finanzas publicadas en Gaceta Oficial N° 6.360 de fecha 19/01/2018, haciendo especial énfasis en la solicitud o requerimiento, que de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la LOPC, se encuentran facultados a realizar a los Ministros antes mencionados, sobre el procedimiento de determinación del valor de la UCAU utilizado de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley Constitucional

Contra la Guerra Económica para la Racionalidad y Uniformidad en la Adquisición de Bienes, Servicios y Obras Públicas (LCCGERUASOP), publicada en Gaceta Oficial N° 41.318 del 11/01/2018, y que sea suministrado de parte de tales Ministros el estudio técnico correspondiente que se efectuó sobre la base de estrictos criterios objetivos relacionados con el ingreso mínimo legal, ajustado a las variaciones del Índice Nacional de Precios al Consumidor, u otro marcador de valoración disponible, que permita el ajuste racional y equilibrado de los montos máximos y mínimos de contratación, de tal manera que el Poder Ciudadano pueda contar con elementos suficientes para dar una opinión favorable con relación a la UTS y de igual forma emitan una opinión objetiva sobre el procedimiento legalmente establecido en el artículo 131 numeral 15 del Código Orgánico Tributario complementado con la información contenida en el RECURSO UT sobre la ilegalidad de la UT publicadas por el SENIAT, para que de acuerdo a la obligación constitucional del Poder Ciudadano de velar por el cumplimiento y la aplicación del principio de legalidad en toda la actividad administrativa del Estado, como lo establece el artículo 274 de la CRBV y artículos 4, 23, 24, 25 y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública (LOAP), procedan a intervenir de acuerdo a su potestad constitucional, para evitar cualquier afectación negativa para el pueblo contribuyente del impuesto sobre la renta y los beneficiarios del bono de alimentación, como consecuencia de un trato discriminatorio en la determinación del valor de la UT ordinaria establecida en el numeral 3° del artículo 3 del Código Orgánico Tributario y reajustada bajo un procedimiento absolutamente ilegal y discrecional contrario a lo establecido en el numeral 15 del artículo 131 eiusdem, que de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la LOAP nunca debió ser relajado por convención alguna, ocasionando perjuicio al pueblo contribuyente y beneficiario del bono de alimentación, pero que sí se aplicará la correcta determinación del valor de la UTS y de la UCAU, ya que esa subvalorada UT ordinaria no le es útil al Ejecutivo Nacional en materia sancionatoria y en materia de contrataciones públicas.

Para mantener el principio de ética pública y moral administrativa consagrados en el artículo 274 de la CRBV, se recomienda al Defensor del Pueblo que consulte a los Ministros de Planificación y Economía y Finanzas,

del por qué no utilizan el valor de la UT publicado en Gaceta Oficial de parte del Administración Tributaria (SENIAT) que debe ser de Obligatorio cumplimiento, el cual es producto de un Decreto de Estado de Excepción y Emergencia Económica con declaratoria de constitucionalidad de parte del Tribunal Supremo de Justicia, y siendo el SENIAT el órgano de la Administración pública encargado de reajustar la UT, un ente adscrito al Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas según lo establecido en el artículo 2 de la Ley del SENIAT, qué tipo de análisis técnico utilizó el SENIAT y el Ministerio de Economía y Finanzas según lo establecido en el artículo 2 del *Decreto 3.300* al determinar el valor de la UT ordinaria en la cantidad de Bs. 500,00 y que tipo de análisis técnico utilizó el Ministro de Economía y Finanzas conjuntamente con el Ministro de Planificación para fijar un valor sustituto de la UT por la cantidad de Bs. 10.850,00, una vez que obtengan respuesta, tendrá el Consejo Moral Republicano referencias objetivas e indispensables para emitir su opinión a favor o en contra de la UTS.

Lo expresado en los párrafo precedente me obliga hacer de su conocimiento que deberá evaluar objetivamente y de acuerdo a lo establecido en los artículos 5 y 18 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo (LODP), la opinión a ser emitida de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la LCUTS, debido a que el artículo 5 de dicha Ley ordena que*: "Las multas y sanciones pecuniarias previstas en el ordenamiento jurídico cuyo monto sea establecido en base a la unidad tributaria deben calcularse en base a la Unidad Tributaria Sancionatoria contemplada en esta Ley Constitucional",* y siendo que la mayoría de los trabajadores que devengaron salario mínimo en el año 2016 no presentaron declaración de impuesto sobre la renta ya que estaban obligados a declararlo por haber sobrepasado la base informativa que establece el artículo 77 de la LISR, lo cual traté de evitar con la solicitud de medidas cautelares de amparo constitucional contenidas en las páginas 107 y 108 del RECURSO UT, lo que significa que todo trabajador venezolano que devengó salario mínimo es acreedor de una multa de 150 UT que deberá pagarla al valor de la UT que se encuentre vigente para el momento del pago de acuerdo a lo establecido en los artículos 103 numeral 1° y 91 del Código Orgánico Tributario, por lo que me encuentro en la obligación de ponerle el siguiente ejemplo para que tome en cuenta el impacto de

inconstitucionalidad que su participación tendrá como protagonista de emitir opinión favorable respecto a la UTS:

Tal como lo indica el numeral 1° del artículo 2 de la LCUTS se busca el cumplimiento del ordenamiento jurídico al garantizar el carácter disuasivo de las multas, en éste sentido como acción ejemplarizante para todo trabajador que devengó salario mínimo que se encontraba en la obligación de presentar declaración de impuesto sobre la renta producto de la subvaloración de la UT, se le debe aplicar dicha multa al valor de la UTS que se encuentre vigente para el momento del pago, tal como lo establece el artículo 91 del Código Orgánico Tributario y para poder completar el ejemplo se tomará como valor referencial para la aplicación de dicha sanción la cantidad de Bs. 10.850,00 que es el único valor sustituto de la subvaluada UT ordinaria, de conocimiento oficial y que se encuentra establecido en el artículo 1° de las Resoluciones conjuntas de los Ministerios del Poder Popular de Planificación y Economía y Finanzas de fecha 19/01/2018, publicadas en la Gaceta Oficial N° 6.360 Extraordinario de la misma fecha, hasta tanto sea publicada en Gaceta Oficial el Valor de la UTS, a continuación se mostrará el efecto confiscatorio que dicha UTS tendrá en cabeza de todo trabajador que percibió salario mínimo en el año 2016 o cualquier otro contribuyente que haya omitido presentar su declaración, como es mi caso, que no presenté la declaración del año 2016 por no contar con suficientes garantías que evitasen la vulneración de mis derechos y principios constitucionales:

Sanción por no presentar declaración, artículo 103 numeral 1° del COT: 150 UT, multiplicado por el posible valor referencial de la UTS a título de ejemplo Bs. 10.850,00, resultaría una multa por la cantidad de Bs. 1.627.500,00, cifra que representa más de 8 veces el salario mínimo del año 2016 (1.627.500,00 / salario mínimo anual del año 2016: 201.994,00 = 8,06), al comparar el valor de dicha sanción con el salario mínimo anual devengado en el año 2017 por la cantidad de Bs. 1.115.759,24, todo el salario devengado en dicho año no alcanza para el pago de la multa y si el pago de la multa se efectuara en el presente año 2018, se necesitaría disponer de 4,14 salarios mínimos mensuales para hacer frente a dicha sanción (1.627.500,00 / SM 392.646,46 G.O. 41.351 del 01/03/2018 = 4,14), es decir, que dicha sanción sería

completamente confiscatoria y violatoria de lo establecido en el artículo 317 de la CRBV.

Como se desprende del ejemplo anterior, un salario mínimo para el año 2016 que ascendió a la cantidad de Bs. 201.994,00 anuales que al llevarlo a su equivalente en UT subvaluadas resulta en 1.141,21 UT (201.994,00 / 177,00 Bs/UT = 1.141,21 UT) que al serle aplicada una multa por 150 UTS por la cantidad de Bs. 1.627.500,00, que al transformarla en su equivalente en UT ordinarias vigente (500,00 G.O. N° 41.351 del 01/03/2018) da como resultado una multa por la cantidad de 3.255 UT, es decir, casi 3 veces al equivalente del salario mínimo anual del año 2016 en UT ordinaria y para el momento del pago de la multa, en caso que sea para el año 2018, se necesitarían más de 4 meses de salario mínimo para el pago de dicha multa, lo cual refuerza el carácter confiscatorio de cualquier sanción que sea expresada en UTS, contrario a lo establecido en el artículo 317 de la CRBV.

Por todo lo expuesto en los párrafos anteriores, le corresponde al Defensor del Pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 274 de la CRBV, efectuar un autoexamen en cuanto a la prevención, investigación y sanción de los hechos que atenten contra la ética pública y la moral administrativa relativa a su participación protagónica en la determinación del valor de la UTS, así como evaluar objetivamente el cumplimiento y la aplicación de los principios de la legalidad en toda la actividad administrativa denunciada tanto en el RECURSO UT como en el *escrito del 19/01/2018*, por lo que solicito, para el momento de emitir su opinión, con relación a la determinación del valor de la UTS, que de acuerdo al principio legal del in dubio pro justicia, someta a consideración la utilización del valor de la UTS a todos los efectos legales tanto en el impuesto sobre la renta como en los beneficios derivados del bono de alimentación, hasta tanto la SPA-TSJ emita sentencia definitiva con relación al fondo de lo denunciado en el RECURSO UT y como fue solicitado en el escrito de medidas cautelares innominadas que acompaña el presente documento (ver páginas 46 y 47).

DEL ILEGAL VALOR DE LA UT PARA EL AÑO 2018

Con relación al ilegal valor de Bs. 500,00 de la UT publicado en Gaceta Oficial N° 41.351 de fecha 01/03/2018, Providencia Administrativa N° SNAT/2018/0017, es imperativa su participación inmediata para interponer las acciones de inconstitucionalidad establecidas en el numeral 3° del artículo 281 de la CRBV, ya que se siguen violando principios constitucionales producto del colapso ocasionado del sistema tributario nacional como consecuencia de la subvaloración de la UT, lo cual paso a demostrar con los siguientes ejemplos:

Para el mes de marzo, cuando se publicó el nuevo e ilegal valor de la UT de Bs. 500,00, todo trabajador que devengue más de 1.000 UT se encontrará en la obligación de declarar impuesto sobre la renta para el ejercicio fiscal 2018 (artículo 77 LISR), teniendo que para el mismo mes de marzo, el salario mínimo acumulado del primer trimestre sobrepasó considerablemente la base informativa de 1.000, tal como se demuestra:

SALARIO MÍNIMO BÁSICO			
2018	**SALARIO MÍNIMO**	**GACETA OFICIAL N°**	**FECHA G.O.**
ENERO	248.510,41	6.354	01/01/2018
FEBRERO	248.510,41	6.354	01/01/2018
MARZO	392.646,46	41.351	01/03/2018
TOTAL	**889.667,28**		
Valor de UT	500,00		
Salario en UT	**1.779,33**		

Al proyectar el salario mínimo por los 12 meses del año a los efectos de presentar las variaciones del AR-I para el mes de marzo, como lo establece el *Decreto de Retenciones 1.808,* se tendría el siguiente resultado:

SALARIO MÍNIMO BÁSICO			
2018	**SALARIO MÍNIMO**	**GACETA OFICIAL N°**	**FECHA G.O.**
ENERO	248.510,41	6.354	01/01/2018
FEBRERO	248.510,41	6.354	01/01/2018
MARZO	392.646,46	41.351	01/03/2018
ABRIL	392.646,46	41.351	01/03/2018
MAYO	392.646,46	41.351	01/03/2018
JUNIO	392.646,46	41.351	01/03/2018
JULIO	392.646,46	41.351	01/03/2018
AGOSTO	392.646,46	41.351	01/03/2018
SEPTIEMBRE	392.646,46	41.351	01/03/2018
OCTUBRE	392.646,46	41.351	01/03/2018
NOVIEMBRE	392.646,46	41.351	01/03/2018
DICIEMBRE	392.646,46	41.351	01/03/2018
TOTAL ANUAL	**4.423.485,42**		
VALOR DE LA UT	500,00		
SALARIO MÍNIMO EN UT	8.846,97		
DESGRAVAMEN ÚNICO	774,00		
ENRIQUECIMIENTO GRAVABLE	8.072,97		
APLICACIÓN TARIFA N° 1 ART. 50 LISR (34%)	929.905,04		
DIVIDIDO ENTRE LOS 9 MESES RESTANTES DEL AÑO	103.322,78		
PORCENTAJE DEL SALARIO MÍNIMO A RETENER	26,31%		

Como se evidencia del cuadro anterior, todo trabajador que percibe salario mínimo, sin contar con ningún otro incremento durante el año 2018, deberá pagar el porcentaje máximo del 34% de la tarifa N° 1 contenida en el artículo 50 de la LISR, convirtiendo al impuesto sobre la renta en un impuesto proporcional y directo del 34%, violatorio del principio de progresividad consagrado en el artículo 316 de la CRBV, debiendo desembolsar desde el mes de abril hasta diciembre del 2018 la cantidad de Bs. 103.322,78 mensuales por concepto de anticipo de impuesto de conformidad con lo establecido en los artículos 2 y 7 del Reglamento Parcial de la LISR en Materia de Retenciones publicado en Gaceta Oficial N° 36.203 del 12/05/1997, lo que representa el 26,31% de su salario mensual, lo cual es inconstitucional, debido a que todo enriquecimiento anual que no sobrepase la cantidad de 50 salarios mínimos, no debe aplicar la tarifa N° 1 de conformidad con lo establecido en el artículo 127 del Reglamento de la LISR, artículo que garantiza el principio de capacidad económica consagrado en el artículo 316 de la CRBV, por lo que toda retención aplicada a cualquier contribuyente que no sobrepase la cantidad de Bs. 16.482.323,00 (SM 392.646,46 * 50 = 16.482.323,00), se constituye en un impuesto indebido y arbitrariamente cobrado de manera anticipada de parte de la Administración Tributaria, configurándose de esa forma un delito contra el patrimonio público tipificado

en el artículo 71 de la Ley Contra la Corrupción, además de violar el derecho a una remuneración digna y satisfactoria, que asegure al trabajador y a su familia una existencia conforme a la dignidad humana de acuerdo a lo establecido en el numeral 3° del artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículos 89.1 y 91 de la CRBV.

Por otra parte se tiene que cualquier trabajador que devengue salario mínimo para el año 2018 que haya superado la cantidad de 7.500 UT anuales puede ser calificado como contribuyente especial de acuerdo a lo establecido en el literal a) del artículo 2 de la Providencia Administrativa del SENIAT N° SNAT/2007/0685 publicada en Gaceta Oficial N° 38.622 del 08/02/2007, y como se observa del contenido del cuadro anterior el salario mínimo proyectado a diciembre del 2018 ascenderá a la cantidad de 8.846,97 UT, lo que significa que todos los trabajadores venezolanos, sin excepción, pasaremos a la categoría de contribuyentes especiales.

Visto el cumulo de violaciones legales y constitucionales que se derivan del contenido de una simple declaración de impuesto sobre la renta como la indicada en el cuadro anterior, que afecta directa y patrimonialmente a millones de venezolanos, incluyendo a todos los trabajadores que devengan salario mínimo, a los cuales la Administración Tributaria los obligó a declarar y pagar impuesto sobre la renta, todo como consecuencia de modificar ilegalmente el valor de la UT y omitir o desaplicar el artículo 127 del RLISR que garantiza el principio constitucional de capacidad económica consagrado en el artículo 316 de la CRBV, es que procede el Ejecutivo Nacional a emitir decretos de exoneración, no para beneficiar al pueblo contribuyente, sino para encubrir y enmendar temporalmente la violación de principios constitucionales, por lo que es indispensable hacer del conocimiento del Defensor del Pueblo, en mi condición de especialista tributario con más de 30 años trabajando y estudiando la materia tributaria venezolana y con 22 años que presté servicios al SENIAT, que de conformidad con lo establecido en el artículo 317 de la CRBV, artículos 4 y 74 del Código Orgánico Tributario y artículo 195 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, la situación coyuntural ocasionada por la subvaloración de la UT que ameritó la emisión de decretos de exoneración no puede ser atribuible a la guerra económica o posibles

factores intervinientes como el imperialismo, la oposición, la cuarta república, la burguesía, el capitalismo, la oligarquía, etc., ya que es responsabilidad exclusiva del Ejecutivo Nacional, que en franca violación al procedimiento legalmente establecido en el Código Orgánico Tributario para su reajuste o valoración, ha colapsado el sistema tributario venezolano con graves consecuencias de violación de principios constitucionales, de derechos humanos y delitos contra el patrimonio público como el establecido en el artículo 71 de la Ley Contra la Corrupción, razón por la que ni la Constitución ni las leyes facultan al Ejecutivo Nacional para utilizar un instrumento de política fiscal (artículo 156 numeral 21 CRBV), como sería la emisión de decretos de exoneración, para enmendar, corregir o rectificar temporalmente los graves efectos que se nos ocasiona de manera directa al patrimonio de millones de venezolanos contribuyentes del impuesto sobre la renta, como consecuencia de la intencional el ilegal modificación del valor de la UT de parte de las autoridades que representan la Administración Tributaria (SENIAT), ya que fue el correcto valor de la UT y el principio de capacidad económica o contributiva que garantiza el artículo 127 del RLISR y artículo 316 de la CRBV, los elementos fundamentales que protegieron a los contribuyentes de los desbastadores efectos de la inflación y aseguraron la no vulneración de principios constitucionales (arts. 89.1, 91, 316 y 317 CRBV) y de dignidad humana como lo establece el numeral 3° del artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. UN DECRETO DE EXONERACIÓN DEBE EMITIRSE PARA AYUDAR, FAVORECER O INSENTIVAR A SU BENEFICIARIO, PARA QUE EL ESTADO OBTENGA UN RÉDITO ECONÓMICO DE CARÁCTER FISCAL A MEDIANO O LARGO PLAZO Y NO PARA BENEFICIAR A SU EMISOR, EN ESTE CASO EL EJECUTIVO NACIONAL, PARA TRATAR DE ENCUBRIR Y ENMENDAR TRAUMÁTICAMENTE LA VIOLACIÓN DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y DE DERECHOS HUMANOS CONSECUENCIAS DE LA ILEGAL MODIFICACIÓN DEL VALOR DE LA UT, por lo que me encuentro en la obligación de advertir al Defensor del Pueblo que el acogerse a un presunto beneficio de exoneración que puede ser presuntamente ilegal, podría constituirse en un presunto delito de defraudación tributaria establecido en los artículo 112 y 119 del Código Orgánico Tributario, decretos de exoneración inéditos en la historia tributaria venezolana ya que no existe registro, en la historia impositiva de la Nación, de un beneficio de

exoneración concurrentemente con la exención de base de 50 SM que establece el artículo 127 del Reglamento LISR, ilegales beneficios de exoneración que seguirán emitiéndose mientras continúe la subvaloración de la UT, ya que los mismos son utilizados por el Ejecutivo Nacional como un inadecuado instrumento de política fiscal que busca enmendar o corregir una ilegal, herrada, arbitraria y despótica practica de subvalorar la UT, exoneraciones que son inversamente proporcional a la subvaloración de la UT, mientras más valor pierda la UT, mayor será la cantidad de UT que deberá contener los decretos de exoneración, tal como se ha demostrado durante los tres últimos años *(año 2015: 3.000 UT, año 2016: 6.000 UT y año 2017: 32.000 UT)*, lo cual seguirá de manera ilegalmente indefinida hasta tanto la UT recupere el valor, sentido y poder indexatorio que el legislador le atribuyó para el memento de su creación. A los efectos de obtener más información con relación a la ilegalidad de los decretos de exoneración recomiendo que efectúen una revisión de las páginas 15 a la 29 del escrito de descargo contra la imputación de cargos que se me formulara de parte del SENIAT por falta de probidad con motivo de haber interpuesto el RECURSO UT que se encuentra en soporte digital contenido en el DVD que acompaña el *escrito del 19/01/2018*, en la carpeta DESTITUCIÓN POR FALTA DE PROBIDAD documento PDF identificado con el nombre de "Descargo contra la imputación de cargos LENIN CHINCHILLA".

DEMOSTRACIÓN DE LA VIOLACIÓN DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES EN CABEZA DEL DEFENSOR DEL PUEBLO Y DEL RESTO DE LOS REPRESENTANTES DEL CONSEJO MORAL REPUBLICANO.

Tal como lo señalé en la página 52 del RECURSO UT y en las páginas 1, 4 y 5 del *escrito del 19/01/2018*, específicamente en su rol de contribuyente, pasaré a demostrar las violaciones de principios constitucionales y la materialización de un delito de apropiación indebida tipificado en el artículo 71 de la Ley Contra la Corrupción, tomando como referencia los 12 salarios mínimos mensuales que en su condición de Defensor del Pueblo debía devengar de conformidad con lo que establecía el numeral 6 del artículo 8 de la Ley Orgánica de Emolumentos, que aún y cuando fue declarada nula por

razones de inconstitucionalidad según sentencia N° 686 del 14/08/2017 por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, servirá como un parámetro referencial para precisar un enriquecimiento global anual de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, del cual no debe ser sustraído ningún concepto remunerativo basado en la sentencia 301 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia publicada en Gaceta Oficial N° 38.635 de fecha 01/03/2007, por cuanto dicha sentencia fue considerada nula por inconstitucional y violatoria de los derechos sociales y colectivos y de la ética social, de conformidad con el acuerdo Primero de la Asamblea Nacional, publicado en Gaceta Oficial N° 38.651 de fecha 23/03/2007, y siendo que todas la percepciones anuales de carácter remunerativo devengadas por el Defensor del Pueblo de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la LODP permiten medir su capacidad económica de conformidad con lo establecido en el artículo 317 de la CRBV, a continuación se determinará el impuesto sobre la renta a pagar y la demostración de las consecuencias de ilegalidad he inconstitucionalidad derivadas de la subvaloración de la UT:

AÑO 2017	GACETA OFICIAL N°	SALARIO MÍNIMO EN Bs.	12 SM art. 8 LOE (ANULADA)
Enero	41.070	40.638,00	487.656,00
Febrero	41.070	40.638,00	487.656,00
Marzo	41.070	40.638,00	487.656,00
Abril	41.070	40.638,00	487.656,00
Mayo	6.296	65.021,00	780.252,00
Junio	6.296	65.021,00	780.252,00
Julio	41.185	195.062,00	2.340.744,00
Agosto	41.185	97.531,00	1.170.372,00
Septiembre	41.185	136.543,40	1.638.520,80
Octubre	41.185	136.543,40	1.638.520,80
Noviembre	41.269	532.522,32	6.390.267,84
Diciembre	41.269	532.522,32	6.390.267,84
TOTAL ENRIQUECIMIENTO ANUAL			**23.079.821,28**

Al cargar el total de enriquecimiento neto anual en mi cuenta corriente como contribuyente del impuesto sobre la renta en el portal fiscal del SENIAT, se tiene el siguiente resultado:

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
SENIAT
SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ECONOMÍA Y FINANZAS

FORMA DPNR - 99025 No.

DECLARACION DEFINITIVA DE RENTAS Y PAGO PARA PERSONAS NATURALES RESIDENTES Y HERENCIAS YACENTES

SI ESTA ES UNA DECLARACIÓN SUSTITUTIVA O COMPLEMENTARIA, INDIQUE EL N° Y LA FECHA DE LA DECLARACIÓN.
N° FECHA:

A - DATOS DEL CONTRIBUYENTE	Fecha de Presentación
LENIN ALBERTO CHINCHILLA MORENO	01/01/2018
	Nº. RIF.: V062164626

B.- EJERCICIO GRAVABLE

Fecha Desde: 01/01/2017 **Fecha Hasta:** 31/12/2017

C - AUTOLIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO

	CONCEPTOS	GRAVABLE CON TARIFA # 1			GRAVABLE CON TARIFA # 3		
FUENTE TERRITORIAL							
1	Enriquecimiento Neto o Pérdida Fiscal y Participación en Sociedades(ver sección "E" casillas N° 105 y N° 107 Fuente Territorial)	135		5	136		4
2	Sueldos, Salarios y demás Remuneraciones Similares	143	23.079.821,28	7			
3	Desgravámenes	163	232.200,00	7	164		6
4	Total Enriquecimiento Neto o Pérdida Fiscal (Tarifa 1: 1+2+3)(Tarifa 3: 1-3)	175	22.847.621,28	5	176		4
5	Pérdidas Años Anteriores (ver sección "G" casilla N° 4 Fuente Territorial)	173		7	174		6
6	Enriquecimiento Gravable o Pérdida Fiscal (4-5) (el resultado de la tarifa N°3, traslade a la casilla N° 14, item 445, en caso de ser positivo)	182	22.847.621,28	8	183		7
FUENTE EXTRATERRITORIAL							
7	Enriquecimiento Gravable o Pérdida Fiscal (ver seccion "E" casillas N° 105 y N° 107 Fuente Extraterritorial)	401		9	406		4
8	Pérdidas Años Anteriores (ver sección "G" casilla N° 4 Fuente Extraterritorial)	191		9	192		8
9	Enriquecimiento Gravable o Pérdida Fiscal (4-5) (el resultado de la tarifa N°3, traslade a la casilla N° 19, item 460, en caso de ser positivo)	407		3	408		2
10	**Renta Neta Mundial:** Gravable o Pérdida Fiscal (6+7) ... Si (6) y (7) son mayores de cero... Si alguna de ellas es negativa, se tomará solo la positiva	431	22.847.621,28	9			
11	Impuesto Determinado según Tarifa #1 ..... (Casilla N°10 x Tarifa 1) - Sustraendo	185	7.505.691,23	5			

Una vez que se observado el ilegal impuesto por la cantidad de Bs. 7.505.691,23, que el Defensor del Pueblo deberá liquidar para el año 2017, pasaré a demostrar las violaciones de principios constitucionales que quedan evidenciadas documentalmente en el contenido de una declaración definitiva de impuesto sobre la renta como consecuencia de la subvaloración de la UT y que a continuación se expone, haciendo uso de la ilegal UT publicada en Gaceta Oficial por el SENIAT (Bs. 300) y la UT demostrada en la página 23 del RECURSO UT (Bs. 5.391):

		AÑO 2017		
		UT G.O.	UT COT	DIFERENCIAS
		300	***5.391***	***-5.091***
1	Enriquecimiento Neto Anual según AR-C:	23.079.821,28	23.079.821,28	
2	Base de Exención (articulo 127 del Reglamento LISR)		8.875.372,00	
3	Enriquecimiento Neto Anual para la aplicación de la Tarifa N° 1	23.079.821,28	23.079.821,28	
4	Desgravamen único (774 UT)	232.200,00	4.172.634,00	-3.940.434,00
5	Desgravamen detallado (INDIQUE CANTIDAD)			
6	Enriquecimiento Neto Gravable	22.847.621,28	18.907.187,28	
7	Impuesto determinado según Tarifa N° 1	***7.505.691,24***	***2.516.099,95***	***4.989.591,29***
8	Rebaja Personal (10 UT) (Sólo Residentes)	3.000,00	53.910,00	-50.910,00
9	Cantida de cargas de familia: (INDIQUE NUMERO DE CARGAS)			
10	Rebaja(s) por carga familiar			
11	Total Rebajas	3.000,00	53.910,00	-50.910,00
12	**Impuesto después de aplicar rebajas**	***7.502.691,24***	***2.462.189,95***	***5.040.501,29***
13	Anticipos de impuesto mas creditos fiscales (INDIQUE CANTIDAD)			
14	Impuesto a pagar o crédito fiscal	***7.502.691,24***	***2.462.189,95***	***5.040.501,29***
15	Porcentaje de impuesto pagado en exceso			204,72%
16	Salario promedio mensual	1.923.318,44	1.923.318,44	
17	Cantidad de salario promedio mensual necesario para el pago de ISLR	3,90	1,28	2,62
18	Porcentaje que el desgravamen único representa del enriquecimiento anual	1%	18,08%	-0,17
19	Porcentaje que la exención de base representa del enriquecimiento neto		38,46%	

Como se puede apreciar del contenido del cuadro anterior en el que se detalla la información correspondiente a las posibles remuneraciones para el ejercicio fiscal finalizado el 31/12/2017 para el caso hipotético del Defensor del Pueblo, al emplear el valor de la unidad tributaria subvaluada, que no se corresponde con la determinación objetiva que establece el artículo 3 del Código Orgánico Tributario, se observarán diferencias que afectan el impuesto determinado y que coadyuvarían a sustraer parte de su patrimonio de manera ilegal, vulnerando el principio de progresividad, al romperse el equilibrio que el legislador garantizó con la creación de la unidad tributaria y su metodología de reajuste anual, así se tienen las siguientes diferencias detalladas en el cuadro anterior:

En la línea N° 1 del cuadro se observa una diferencia de subvaloración de la unidad tributaria de Bs. 5.091,00, dicha subvaloración arroja las siguientes diferencias y consecuencias:

1) Línea 4, falta de aprovechamiento del desgravamen único por la cantidad de Bs 3.940.434,00.
2) Línea 8, falta de aprovechamiento de Bs. 50.910,00 por concepto de rebaja personal y en cuanto las cargas de familia se tendría la pérdida del mismo beneficio por cada una de ellas.
3) Líneas 14 y 15 un 204,72% de impuesto arbitrariamente determinado en exceso por medio del procedimiento de autoliquidación contenido

en la declaración electrónica del portal fiscal del SENIAT, generando un confiscatorio impuesto sobre la renta por la cantidad de Bs. 7.502.691,24, cuando el impuesto que debió determinarse en función de un valor racional de la UT, ascendió a la cantidad de Bs. 2.462.189,95, arrojando una diferencia de impuesto indebido y arbitrariamente exigido por la Administración Tributaria por la cantidad de Bs. 5.040.501,29, que en caso de ser pagado, se materializaría un delito contra el patrimonio público tipificado en el artículo 71 de la Ley Contra la Corrupción, ocasionado intencionalmente por la Administración Tributaria en un acto administrativo de efectos generales como lo es la Providencia Administrativa N° SNAT/2017-0003, en la que se fijó el valor de la UT de 300,00 Bs./UT, publicada en Gaceta Oficial N° 6.287 del 24/02/2017, con la única finalidad de aumentar artificialmente la recaudación del impuesto sobre la renta, de manera perniciosa y en contra del principio de eficiencia del sistema tributario consagrado en el artículo 317 de la CRBV.

4) En cuanto a la aplicación de la Tarifa N° 1 establecida en el artículo 50 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, la base imponible determinada con la unidad tributaria subjetiva (subvaluada) se ubica en el último nivel de la tarifa, gravando con una alícuota del 34%, mientras que con la unidad tributaria reajustada objetivamente, de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario, el enriquecimiento neto gravable se ubicaría en el nivel 6 de la tarifa y se gravaría con un 24%, lo cual evidencia la afectación al principio de progresividad tributaria, consagrado en el artículo 316 de la CRBV, al establecerse una base de cálculo del tributo distinta, por efecto de la subvaloración de la unidad tributaria, lo cual se muestra en el siguiente cuadro:

DEMOSTRACIÓN DE LA APLICACIÓN DE LA TARIFA N° 1 DE LA LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA

	TARIFA N° 1 artículo 50 LISR		UT G.O.		UT COT	
			ENG en UT.	IMPUESTO Bs.	ENG en UT.	IMPUESTO Bs.
1	Por la fracción comprendida hasta 1.000 U.T.	6%				
2	Por la fracción que exceda de 1.000 hasta 1.500 U.T.	9%				
3	Por la fracción que exceda de 1.500 hasta 2.000 U.T.	12%				
4	Por la fracción que exceda de 2.000 hasta 2.500 U.T.	16%				
5	Por la fracción que exceda de 2.500 hasta 3.000 U.T.	20%				
6	Por la fracción que exceda de 3.000 hasta 4.000 U.T.	24%			3.507,18	2.462.189,95
7	Por la fracción que exceda de 4.000 hasta 6.000 U.T.	29%				
8	Por la fracción que exceda de 6.000 U.T.	34%	76.158,74	7.502.691,24		

Es claramente evidente que al dividir una cantidad (dividendo) entre un divisor pequeño resultará un cociente grande o robustecido como es el caso de dividir el enriquecimiento neto gravable de Bs. 22.847.621,28 (23.079.821,28 – 232.200,00 desgravamen único = 22.847.621,28 base imponible) entre Bs. 300,00 (UT ilegal), resultando un cociente en UT de 76.158,74, que al posicionarlo en la tarifa N° 1, le corresponderá una alícuota del 34% como la tarifa máxima aplicable a una personas natural, generando un confiscatorio impuesto de Bs. 7.502.691,24 el cual, además de confiscatorio, viola los principios de capacidad económica y progresividad consagrados en el artículo 316 de la CRBV.

Mientras que si se divide una cantidad (dividendo) entre un divisor grande, resultará un cociente pequeño o disminuido, como es el caso de dividir el enriquecimiento neto gravable de 22.847.621,28 entre el valor de la UT propuesto en la página 23 del RECURSO UT de Bs. 5.391,00 resultando un cociente en UT de 3.507,18, que al posicionarlo en la tarifa N° 1, se ubicaría en el nivel 6 de la misma, correspondiéndole la aplicación de una alícuota del 24%, generando de esta forma un impuesto que cumple con los principios de capacidad económica y progresividad consagrados en el artículo 316 de la CRBV.

5) Se observa que el desgravamen único de 774 establecido en el artículo 58 de la LISR 2015 es completamente insignificante, transformándose en una disminución del enriquecimiento global neto que no representa ningún tipo de utilidad al corresponderle un deprimido 1% en comparación con el enriquecimiento anual, que si comparamos con el valor de la UT propuesto en el recurso de nulidad dicho desgravamen único representaría el 18,08% del enriquecimiento global neto anual, igual sucede con la rebaja personal o por carga familiar que representaría un insignificante 0,01300% del enriquecimiento anual (3.000 / 23.079.821,28 * 100 = 0,01300%) y que comparado con la rebaja calculada al valor de la UT de Bs. 5.391,00, resultaría un 0,2335% (53.910,00 / 23.079.821,28 * 100 = 0,2335%).

6) Con un salario promedio mensual de Bs. 1.923.318,44 devengado en el año 2017 necesitaría gastar 3,90 meses de salario para el pago del impuesto. Si divide el impuesto ilegalmente liquidado por el SENIAT de Bs. 7.502.691,24 en tres porciones, cada porción representaría la cantidad de Bs. 2.500.897,08, pero con un salario promedio mensual de Bs. 1.923.318,44, es imposible pagarlas, ya que ésta es superior al ingreso mensual devengado, faltando la cantidad de Bs. 577.578,64 por cada porción, lo que se constituye en la evidencia documental de la violación del principio constitucional de no confiscatoriedad establecido en el artículo 317 de la CRBV, debido a que el impuesto que legalmente se causó para dicho ejercicio, en base a una correcta aplicación de la UT, fue por la cantidad de Bs. 2.462.189,95.

De ésta forma queda demostrado el grave perjuicio patrimonial que se derivaría de presentar una declaración definitiva de impuesto sobre la renta, de cuyo contenido se desprenden las más claras y documentadas evidencias de violaciones de principios constitucionales que no tienen precedente en la historia tributaria de la Nación y un presunto delito contra el Patrimonio Público tipificado en el artículo 71 de la Ley Contra la Corrupción, violaciones que tratan de ser ocultadas, borradas o erradicadas de parte del Ejecutivo Nacional a través del empleo de ilegales decretos de exoneración, que en el caso particular del Defensor del Pueblo no lograría su cometido dado el alto nivel de ingreso que podría percibir en base a una referencial cantidad de salarios mínimos que se establecía en la extinta LOE y que aun haciendo uso del ilegal decreto de exoneración N° 3.185 por la cantidad de 32.000 UT para el año 2017, se estarían violando principios constitucionales tal como se demuestra:

		AÑO 2017		
		UT G.O.	UT COT	DIFERENCIAS
		300	*5.391*	*-5.091*
1	Enriquecimiento Neto Anual según AR-C:	23.079.821,28	23.079.821,28	
2	Exoneración: (INDIQUE CANTIDAD EN Bs.)	**9.600.000,00**		
3	Exoneración en UT	**32.000,00**		
4	Enriquecimiento Neto Anual	13.479.821,28		
5	Base de Exención (articulo 127 del Reglamento LISR)		8.875.372,00	
6	Enriquecimiento Neto Anual para la aplicación de la Tarifa N° 1	13.479.821,28	23.079.821,28	
7	Desgravamen único (774 UT)	232.200,00	4.172.634,00	-3.940.434,00
8	Desgravamen detallado (INDIQUE CANTIDAD)			
9	Enriquecimiento Neto Gravable	13.247.621,28	18.907.187,28	
10	Impuesto determinado según Tarifa N° 1	***4.241.691,24***	***2.516.099,95***	***1.725.591,29***
11	Rebaja Personal (10 UT) (Sólo Residentes)	3.000,00	53.910,00	-50.910,00
12	Cantida de cargas de familia: (INDIQUE NUMERO DE CARGAS)			
13	Rebaja(s) por carga familiar			
14	Total Rebajas	3.000,00	53.910,00	-50.910,00
15	**Impuesto después de aplicar rebajas**	***4.238.691,24***	***2.462.189,95***	***1.776.501,29***
16	Anticipos de impuesto mas creditos fiscales (INDIQUE CANTIDAD)			
17	Impuesto a pagar o crédito fiscal	***4.238.691,24***	***2.462.189,95***	***1.776.501,29***
18	Porcentaje de impuesto pagado en exceso			72,15%
19	Salario promedio mensual	1.923.318,44	1.923.318,44	
20	Cantidad de salario promedio mensual necesario para el pago de ISLR	2,20	1,28	0,92
21	Porcentaje que el desgravamen único representa del enriquecimiento anual	2%	18,08%	-16,36%
22	Porcentaje que la exención de base representa del enriquecimiento neto		38,46%	

Viendo los resultados arrojados en el cuadro, donde aún y haciendo uso de un ilegal beneficio de exoneración, procede la Administración Tributaria a exigir el pago de un impuesto por la cantidad de Bs. 4.238.691,24, cuando el impuesto determinado de acuerdo a un valor legal y racional de la UT asciende a la cantidad de Bs. 2.462.189,95, generando una diferencia de impuesto arbitraria e inconstitucionalmente determinada de parte de la Administración Tributaria, surgiendo una diferencia por la cantidad de Bs. 1.776.501,29, que a todas luces no es una presunción, sino un delito que se ha consumado durante años, tal como se demostró en las páginas 41 a la 52 del recurso de nulidad, por cuanto los resultados obtenidos del ilegal procedimiento modificatorio del valor de la UT de parte del Superintendente del SENIAT, expresan cifras completamente distintas a la ordenada por la normativa legal (artículo 131.15 COT 2014), que al ser cargadas, utilizadas o incorporadas en el sistema de declaración electrónica, devienen en un nuevo resultado determinativo de impuesto sobre la renta, que por estar directamente vinculado con un valor subjetivo de la UT, traería como consecuencia que los resultados obtenidos del procedimiento de liquidación de declaraciones definitivas de impuesto sobre la renta, sean violatorios de principios constitucionales, observándose en el caso hipotético del Defensor del Pueblo, un mayor impuesto a pagar independientemente de la utilización o no del decreto de exoneración, lo que configura, sin lugar a dudas, de parte del Superintendente del SENIAT, un delito contra el Patrimonio Público de

conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley Contra la Corrupción, cuya responsabilidad directa corresponde al Presidente de la República quién como administrador de la Hacienda Pública Nacional, obligado a cumplir con la Constitución y las leyes así como director de la acción del Gobierno de acuerdo a lo establecido en los numerales 1, 2 y 11 del artículo 236 de la CRBV, facultó de manera independiente y sin participación alguna de cualquier otro Poder Público, a la Administración Tributaria para reajustar la Unidad Tributaria (U.T.), con base a los análisis técnicos que corresponda como se desprende del numeral 12 del artículo 4 del Decreto de Estado de Excepción y Emergencia Económica N° 2.667 publicado en Gaceta Oficial N° 41.074 del 13/01/2017.

PETITORIO FINAL

En espera que dentro de un plazo prudencial y perentorio sea considerada y tramitada la presente solicitud, para la defensa de un Pueblo contribuyente del impuesto sobre la renta, que nos encontramos en la peor situación de debilidad jurídica de nuestra historia republicana, y que la actuación del Defensor del Pueblo ayude a la administración de justicia, honrando la independencia, autonomía y libertad de conciencia que establecen los artículos 5 y 18 de la LODP, que coadyuve a retomar la senda de la legalidad de la UT y evitar violaciones al texto constitucional, e interceda para que se garantice el respeto de los derechos y principios constitucionales de los contribuyentes del impuesto sobre la renta y beneficiarios del bono de alimentación, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la CRBV.

Para finalizar hago del conocimiento del Defensor del Pueblo que ante la negativa u omisión de su deber constitucional de amparar y proteger los intereses legítimos, colectivos o difusos de los contribuyentes del impuesto sobre la renta como lo obliga el numeral 2° del artículo 281 de la CRBV, en mi condición de ciudadano y amparado en lo establecido en el artículo 26 de la CRBV y como deber exigido en el artículo 131 eiusdem y obligado tanto por el ejemplo histórico de nuestro Libertador Simón Bolívar como lo indica el preámbulo de la Constitución y fundamentalmente sustentado en el patrimonio moral de la doctrina de Simón Bolívar de conformidad con lo

establecido en el artículo 1° del Texto Constitucional, y haciendo mención de la frase contenida en la carta que el Libertador remitiera al militar español Francisco Doña el 27/08/1820: *"El hombre de honor no tiene más patria que aquella en que se protegen los derechos de los ciudadanos y se respeta el carácter sagrado de la humanidad"*, es así que como ciudadano y miembro del noble pueblo venezolano, que teniendo en común la misma virtud del Defensor del Pueblo (HONOR), mi obligación además de denunciar y hacer saber sobre la violaciones constitucionales, me encuentro en el compromiso moral, ético y constitucional de defender mis derechos, exigiendo al Poder Judicial que cualquier medida o amparo solicitado surta efecto erga omnes, bastando exclusivamente mi condición de contribuyente del impuesto sobre la renta como denominador común de ese colectivo que hemos sido vulnerados en nuestros derechos y principios constitucionales, interponiendo ante la instancia del Poder Judicial correspondiente el presente documento, que en caso de no obtener oportuna respuesta de la Defensoría del Pueblo, podría considerarse como un silencio administrativo declinatorio a la defensa de los intereses colectivos y difusos de quien se encuentra obligado constitucionalmente a representarnos.

Sin más a que hacer referencia, quedo de ustedes.

LENIN ALBERTO CHINCHILLA MORENO
C.I. V6216462

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
Dirección de Secretaría
14 MAR. 2018 11:00
RECIBIDO
POR: Daniel

Contactos:
Teléfono: 0416-6272303 Correo: leninchinchilla@gmail.com

Anexos:

1. Escrito de solicitud de medida cautelares innominadas del 27/02/2018.
2. Oficio SNAT/2016-00281 del 25/01/2016.
3. Propuesta de modificación del valor de la UT para el año 2016.